



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 02 de junio de 2026

CITE: ALP/CD/RCR/R-PL N° 08/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



**REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY
N° 074/2024-2025 C.S.**

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 159 y 163 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su autoridad para solicitar la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 074/2024-2025 C.S. DE CONSOLIDACIÓN DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**, para su consideración y tratamiento en la instancia legislativa correspondiente.

La referida iniciativa legislativa tiene por objeto establecer modificaciones normativas orientadas a consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Legislativa Plurinacional, particularmente aquellas vinculadas al control, fiscalización e interpelación de autoridades del Órgano Ejecutivo, facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado como elementos esenciales del sistema de control democrático y equilibrio entre órganos del poder público, para el fortalecimiento de las competencias constitucionales de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente.

Roberto C. Rodríguez Llanguí
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/arch
RCRLL
Ref: 73406505



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 14 de octubre de 2025
P. N° 740/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 074/2024-2025 C.S. **"LEY DE CONSOLIDACIÓN DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

"


Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Adj. lo citado





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 074/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA,

**LEY DE CONSOLIDACIÓN DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer modificaciones a la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012 y la Ley N° 1768, Código Penal, de 10 de marzo de 1997, con el fin de consolidar atribuciones constitucionales establecidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 179 bis de la Ley N° 1768, Código Penal, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 179 bis. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD).

I. La Servidora, Servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas o sancionados con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

II. No se considerará incumplimiento o desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad a: las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen las o los asambleístas nacionales en el desempeño de sus funciones y atribuciones constitucionales.”

II. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9. (MEDIDAS CAUTELARES).

I. Sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar medidas cautelares que considere necesarias, cuya decisión deberá respetar y fundarse en los principios de: legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y finalidad legítima.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. No se otorgarán medidas cautelares que limiten o restrinjan alguna atribución constitucional establecida para: la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, comisiones permanentes, mixtas o especiales, como órgano depositario de la soberanía popular. Salvo que se cumplan los principios establecidos en el párrafo I del presente Artículo y que no afecten derechos de terceros."

III. Se modifica el Artículo 34 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 34. (MEDIDAS CAUTELARES).

I. En todo momento, la jueza, juez o Tribunal podrá determinar a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable, cuya decisión deberá respetar: legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y finalidad legítima; bajo causal de destitución por falta gravísima u otros tipos de responsabilidad.

II. No se otorgarán medidas cautelares que limiten o restrinjan alguna atribución constitucional establecida para: la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, comisiones permanentes, mixtas o especiales, como órgano depositario de la soberanía popular, bajo causal de destitución por falta gravísima u otros tipos de responsabilidad. Salvo que se cumplan los principios establecidos en el párrafo I del presente Artículo y que no afecten derechos de terceros.

III. No se otorgarán medidas cautelares, ni surtirán efectos jurídicos las resoluciones que: paralicen, suspendan, dejen sin efecto, o dispongan la inaplicabilidad normativa u otras que afecten el desarrollo o la continuidad de cualquier proceso de preselección, elección o designación de autoridades establecidas en la Constitución Política del Estado, como atribución del Órgano Legislativo, o de procesos electorales a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, bajo causal de destitución por falta gravísima u otros tipos de responsabilidad. Salvo que se cumplan los principios establecidos en el párrafo I del presente Artículo y que no afecten derechos de terceros."

IV. Se modifica el Artículo 112 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores o Diputados cuando el proyecto de ley sea considerado por una de las



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Cámaras, en todos los casos su aprobación será por dos tercios de los miembros presentes.

3. La Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, cuando se trate de proyectos en materia judicial y cuya iniciativa sea de origen del Órgano Judicial, previa aprobación justificada por la Sala Plena respectiva."

V. Se modifica el Artículo 113 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 113. (SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).

I. La formulación de consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la etapa en la que se encuentre conforme el procedimiento legislativo establecido por la Constitución Política del Estado y los correspondientes reglamentos generales.

II. La reanudación de plazos se efectuará una vez notificada a la Asamblea Legislativa Plurinacional, si se hubiere efectuado el cambio de legislatura, la reanudación iniciará con la reposición del proyecto de ley posterior a la notificación."

VI. Se modifica el Artículo 115 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 115. (DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo.

II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del Proyecto de Ley, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal.

III. La declaración de inconstitucionalidad del proyecto de ley, en caso de dar continuidad a su tratamiento, obligará al Órgano Legislativo adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la instancia legislativa que se encuentre, conforme a procedimiento legislativo y sus efectos jurídicos serán vinculantes una vez sancionada la ley."

VII. Se modifica el Artículo 140 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 140. (ÓRGANO LEGISLATIVO). Se entenderá por Órgano Legislativo Plurinacional tanto a la Asamblea Legislativa Plurinacional como a las Cámaras de Diputados y Senadores, comisiones permanentes, mixtas o especiales, independientemente."



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

VIII. Se incorpora el numeral 6 al Artículo 53 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

"6. Contra Resoluciones emitidas por: la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, comisiones permanentes, mixtas o especiales."

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES



Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES